

PREFACIO

Penetrar en las últimas razones del Derecho Internacional; adentrarme por sus regiones, por sus cimas y sus penumbras, ha sido el propósito primordial que me ha guiado en esta obra que ahora doy a la luz pública. Aún sigue teniendo sentido —espero poder demostrarlo— aspirar a una concepción unitaria —unidad compleja— del Derecho Internacional. No soy de los que piensan que sólo es posible describir hechos y que no se puede explicar nada. Ciertamente hay que conocer los hechos de la convivencia internacional —algunos de ellos atroces—, pero eso no significa que hay que plérgarse siempre a los hechos (como si no existiesen las normas) y que no hay significados ni esencias permanentes. La Filosofía del Derecho Internacional no tiene otra razón de ser ni otra justificación que la de aspirar *a pensar el todo* de esta rama jurídica, en la medida en que esto es posible, en un *saber de ultimidades*. Lo que me interesa no es cada uno de los capítulos, en su existencia aparte, que hay en el Derecho Internacional, sino el sentido de la totalidad de cuanto hay en ese ámbito del Derecho; de lo que representa y vale en la red universal de interdependencias. No se trata de una “superciencia” ni de una especulación abstracta sobre los resultados de la ciencia del Derecho Internacional. Mi tarea ha consistido simplemente en colocar el saber del Derecho Internacional y sus resultados en el lugar que les corresponde dentro de la totalidad de cuanto hay en el ámbito finito; trato de situarme ante el Derecho Internacional desde una perspectiva de universalidad. Renuncio a apoyarme en algo anterior o previo a la Filosofía del Derecho Internacional misma que voy a hacer. Siento el compromiso de no partir de verdades supuestas. Busco la esencia, el fundamento y el fin del Derecho Internacional. En esta tarea no he querido reducirme a una simple sistematización coordinadora de los resultados y saberes del Derecho Internacional.

¿De dónde proviene el Derecho Internacional? ¿Cuál es su más íntima contextura? ¿Cuál su sentido esencial? ¿Qué lugar ocupa dentro de la totalidad de cuanto hay —“habencia”— dentro del ámbito finito? ¿Por qué hay Derecho Internacional? ¿Lo habrá

siempre? ¿Cuál es el fin último de esta disciplina jurídica? No deseamos confiarnos en una zona de tres temas intermedios, secundarios. El conocimiento teórico sobre las cuestiones últimas que la Filosofía del Derecho Internacional proporciona es imprescindible para la autorrealización esencial y plena del hombre. No se trata de una ideología como construcción teórico-pragmática que afirma coactivamente un modo de ver las condiciones político-sociales de la sociedad mundial y que pretende justificar la existencia y la acción del grupo que la sostiene. No vamos a crear, desde unos intereses, lo verdadero y funcional o lo falso y disfuncional de la comunidad internacional. Desde una posición libre de toda voluntad interesada, debemos ejercer una función crítica de las ideologías en torno a la convivencia internacional, exigiendo clarividencia, buscando el *deber ser* antes de la imposición de la *praxis*. Nuestro *ser-deficitario* nos convierte en *proyecto* abierto al entorno y obligado a una actividad de *ser-todos-juntos-en-el-mundo* portándonos en vilo y aprendiendo. La Filosofía del Derecho Internacional no es, pues, un lujo, ni una fantasía, ni una curiosidad. Es un menester de ubicación y de autoposición de la comunidad internacional, en conocimiento sistemático —entrelazados teóricos con ideas precisas— y en perspectiva de trascendentalidad. He iniciado una reflexión filosófica sobre el Derecho Internacional —abierta, no concluida— que sólo cesará cuando cese la reflexión sin adjetivos.

Existe una sociedad internacional. El hecho es evidente; está ahí, frente a nosotros. Pero si existe una sociedad internacional es preciso que haya un Derecho que la norme. La humanidad, aunque dividida en naciones, conserva alguna unidad específica, cuasi política y moral, como lucidamente apuntó Francisco Suárez. La justicia y el amor —los dos principios sobre los que descansa la convivencia— se extienden a todos los hombres y a todos los Estados. Porque no se trata de comunidades aisladas y autosuficientes, es menester ayuda mutua, comunicación, bien internacional. Algún Derecho tendrá que existir para dirigir y ordenar rectamente la comunidad internacional. Cuando el reconocimiento de personalidades internacionales es sustituido por las ideas de dominación mundial o de absorción política o económica, se está dificultando, cuando no imposibilitando, la integración de un Derecho positivo de la comunidad internacional. Los propósitos imperialistas son incompatibles con la armonía requerida por el Derecho Internacional. La visión de un Derecho inter-estatal nos resulta hoy estrecha porque hay entidades —con mayor o menor poder de actuación

exterior— que entran en relaciones entre sí y con la comunidad internacional. Ninguna actividad internacional de cualquier sujeto de derecho queda fuera de la normatividad del Derecho Internacional. Comunidad de Estados y comunidad de organismos internacionales —Organización de los Estados Americanos, Comisión Europea del Danubio, Liga Árabe, Organización del Tratado del Atlántico del Norte, Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, Organización de Países Exportadores de Petróleo, Compañías Colonizadoras, *Commonwealth* británica, etcétera—, no pueden escapar a la normación (por imperfecta que sea) del Derecho Internacional. Por distinto que parezca, el Derecho Internacional es Derecho, y como Derecho positivo está inserto en los supremos principios de ese conjunto de normas intrínsecamente válidas, cognoscibles por la razón del hombre y congruentes con su naturaleza, que declaran, regulan y limitan la libre actividad humana en cuanto es necesario para la consecución armónica de los fines individuales y colectivos. Porque si olvidamos el Derecho Natural la comunidad internacional no merecería el calificativo de jurídica. El pretendido Derecho sólo formalmente jurídico es mera cáscara normativa sin contenido de justicia. Y la justicia es el principio constitutivo y la condición *sine qua non* del Derecho. El iusinternacionalismo no es un servidor ciego de los designios imperiales de los Estados. Aplicar la idea de justicia a las circunstancias internacionales, objetivar la justicia internacional, es tarea y título de nobleza del Derecho Internacional. El fundamento moral de obedecer al precepto de Derecho Internacional resulta insoslayable si queremos continuar viviendo y actuando humanamente. La revigorización moderna del Derecho Natural —no hablo de renacimiento porque nunca ha muerto— abre perspectivas inusitadas al Derecho Internacional. Sin ese Derecho no habría fundamento ni afán de perfección para interpretar, construir y sistematizar el ordenamiento jurídico internacional de manera integral y coherente. Mi interés primordial no es hacer una filosofía de una institución jurídica en particular —del *ius cogens*, por ejemplo, en el cual Maresca advertía un reflejo del *ius naturalis*—, sino del Derecho Internacional globalmente considerado. Por interesante que resulte “el mínimo esquema jurídico que la comunidad internacional considera indispensable para su existencia en un momento determinado” (Antonio de Luna), ese esquema mínimo no agota, ni nadie lo ha pretendido, el rico e integral ámbito del Derecho Internacional, que ahora se extiende hasta el Derecho Espacial Cósmico.

Ir a lo último y más radical del Derecho Internacional es emprender la tarea de forjar una Filosofía del Derecho Internacional entendida como un conocimiento científico, por las primeras causas —o últimos principios— de la necesaria proporción en las relaciones esenciales a la convivencia en la sociedad mundial, mediante la previa atribución de lo que corresponde a hombres, Estados y organismos internacionales. Para asegurar su efectividad, este orden debe, en principio, estar provisto de jurisdicción obligatoria y de sanciones. La validez universal del orden internacional no puede provenir de la incierta e inestable voluntad de los Estados. En el quicio del Derecho Internacional nos topamos con el Derecho Natural. Los tratados no constituyen al Derecho Internacional, sino que lo suponen. La suprema *iurisdictio* descansa en la comunidad internacional. Aunque es preciso reconocer que el Derecho Internacional positivo —nacido dentro del ámbito del Congreso de Viena tras el desmoronamiento del despótico imperio napoleónico— se halla aún en fase de desarrollo, la validez intrínseca de esta disciplina jurídica no depende de reconocimientos y sanciones. Todo derecho objetivo es Derecho Natural o es Derecho positivo, *tertium non datur*. Cuando el Derecho Natural se traduce en fórmulas legales positivas dotadas de sanción se refrenda y se confirma extrínsecamente el Derecho Natural preexistente, pero no se crea un nuevo Derecho, una mixtura de Derecho Natural y de Derecho positivo. El Derecho positivo de Estado a Estado o de potestad a potestad se denomina Derecho Internacional Público. *El Derecho Natural interestatal* que engloba a todos los Estados y a la comunidad internacional constituye, a nuestro juicio, el *Derecho de Gentes*. Derecho Natural entre gentes o Estados como tales que no excluye a ninguno. Sólo una sociedad universal puede constituirse en rectora ética del género humano.

La fuerza obligatoria de todo el Derecho Internacional no se apoya en la norma *pacta sunt servanda*, sino en el hombre socialmente considerado, dotado de razón y de axiotropismo, con vocación para la socio-síntesis pacífica y amorosa y no para el caos. Es lo que llamo la *dimensión jurídico-ecuménica del hombre*. Desde esta dimensión el Derecho Internacional es un auténtico Derecho y no un simple sistema de promesas entre Estados iguales y coordinados. El *fundamento del Derecho Natural internacional* (Derecho de Gentes) y del *Derecho Internacional positivo* radica en esa *dimensión jurídico-ecuménica del hombre que le lleva a desarrollar, en lo comunitario y universal, su estado de proyecto social*

ecuménico del ser-todos-juntos-en-el-mundo. Hay una forma de vivir social —poder hacer y poder exigir— que cristaliza en un conjunto de normas jurídicas —punto de vista sobre la justicia internacional— que regula una recíproca correlación de licitudes y obligaciones entre los Estados y entre éstos y la comunidad internacional. La soberanía impersonal del Derecho sería mero capricho o fantaseo sin el fundamento real de un poder hacer y un poder exigir intencionalmente referido a la justicia y radicados en un ser axiotrópico que es un programa existencial valioso, un proyecto de poder y deber, una libertad justamente delimitada por las otras libertades. Si el iusinternacionalista no sabe leer en la óptica integral del hombre, no va a ver el Derecho, sino su sombra en la norma pacta sunt servanda y en la letra de los tratados, costumbres, sentencias y jurisprudencia de los tribunales.

La justicia no puede, sin el amor, edificar un orden internacional vigente y estable. Leyes, tratados y acuerdos no alcanzan a erradicar todos los males. Ni pueden preverlo todo, ni la coacción es siempre posible, proporcionada, suficiente u oportuna. Son ingenuos los juristas que piensan concretar el orden internacional en una disciplina inspirada exclusivamente en normas jurídicas. Por algo los romanos —que sabían de Derecho— nos enseñaron la insuficiencia de la justicia en aquel inolvidable aforismo: *summum ius summa iniuria*. Sobre la justicia de la ley está la justicia del amor. El *ordo amoris* no deroga pero sí supera el *ordo iustitiae*. *La regla de oro en la convivencia internacional la formularíamos nosotros en estos términos: que cada Estado trate a los otros Estados como quiera que le traten.* Los principios de fidelidad a lo pactado y el respeto a los legados tienen su origen en la convicción de que somos ciudadanos de la tierra, con igualdad esencial y con imperativos de justicia en la convivencia. El Derecho Internacional tiene su raíz, apoyo o fundamento en la dimensión jurídico-ecuménica del hombre.

El modelo de los Estados soberanos, independientes los unos de los otros, con gobiernos que interactúan sirviéndose de sus diplomáticos, ha periclitado en gran medida. Este modelo —*the billiard-ball model*— ignora las necesidades y los intereses de individuos y grupos que conducen sus propias transacciones. La interdependencia, el incremento de las unidades económicas, las ideologías transnacionales de los partidos políticos no entran en el viejo modelo de las relaciones de gobierno a gobierno. Tampoco la industria tecnológica y las empresas transnacionales. ¿Y qué decir de los va-

lores —independencia, libertad de expresión, participación en la toma de decisiones— que sustentan los pueblos independientemente de sus gobiernos? Los valores —no hay que olvidarlo— influyen la sociedad mundial y las políticas estatales en gran medida. Basten estas consideraciones para justificar el subtítulo del presente tratado: *Iusfilosofía y politosofía de la sociedad mundial*. Si las cosas marchan bien, en el próximo futuro, debiéramos enfilar el rumbo hacia una nueva política del amor en la sociedad mundial. Y acaso alguna vez otras generaciones hablen de un Derecho y de una Política del amor en el espacio cósmico.

La intuición de la dimensión jurídico ecuménica del hombre, como fundamento radical del Derecho Internacional; la he desplegado en un esquema concorde con la *experiencia humana y la razón, accesos metodológicos* posibles del ser humano a la esencia última de la verdad.

Nuestra *Filosofía del Derecho Internacional —Iusfilosofía y politosofía de la sociedad mundial—* está estructurada en veinticuatro capítulos y dos apéndices. Se inicia con las indispensables precisiones conceptuales sobre la *Filosofía y el Derecho Internacional*. Abordamos, después, los temas y problemas que hemos considerado primordiales dentro de una Filosofía del Derecho Internacional:

a) Iusfilosofía y Politosofía del Derecho Internacional; b) Esencia y ubicación del Derecho Internacional dentro del sistema jurídico; c) Grandeza y miseria del Derecho Internacional; d) Derecho Natural, Derecho de Gentes y Derecho Internacional; e) Fuentes y técnica del Derecho Internacional; f) Estructura, sentido y fundamento de la norma *pacta sunt servanda*; g) Estructura y funciones de la comunidad internacional; h) Teoría de la comunidad interestatal; i) Estructura y función de los tratados internacionales; j) ¿Estado mundial o sociedad interestatal? k) *Ordo iustitiae y ordo amoris* en las relaciones internacionales; l) Filosofía de la guerra y de la paz; m) Óptica y ética de la paz; n) Interacciones sociales y marco unificador de la comunidad internacional; o) Estructura, misión y límites de la organización de las Naciones Unidas; p) Hacia un nuevo orden económico internacional; q) Libertad y jurisdicción sobre el mar; r) Estructura, función y fines de la diplomacia; s) Significación y sentido del asilo diplomático; t) Significación y sentido de la institución consular; u) Politología de la sociedad mundial; v) Politosofía de las relaciones interestatales; w) Hacia una filosofía del Derecho Internacional Cósmico; x) Fundamentos filosóficos de los Derechos Humanos.

Hasta aquí la simple enunciación de los grandes temas, sin una exposición sumaria de los subtemas, que desarrollaremos en ceñido y sistemático estudio. Hemos considerado conveniente incluir dos apéndices.

- I. Derecho de Gentes y Derecho Internacional.
- II. Significación y sentido de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

Aunque en el capítulo V tratamos el tema “Derecho Natural, Derecho de Gentes y Derecho Internacional”, juzgamos preciso desarrollar y justificar en forma más pormenorizada nuestra tesis sobre la distinción entre Derecho de Gentes y Derecho Internacional en el apéndice primero. El *Ius inter gentes* lo interpretamos como un *Ius naturale* en materia internacional y no como un *Ius positum*. Aducimos razones y proponemos criterios de comprensión. Proponemos lo que juzgamos verdadero sin tratar de imponer nuestro criterio. Estamos convencidos de que la verdad no necesita de imposiciones; se impone sola.

El capítulo XVIII lo dedicamos al examen filosófico del problema del mar territorial, del fundamento de la libertad en el mar y de la jurisdicción sobre el océano. En 1982 se concluyó la Convención —abierta a la firma de todos los Estados del orbe— de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Dada la trascendencia de este inteligente y noble documento del Derecho Internacional de nuestros días, consagramos el apéndice segundo al examen de los aspectos filosóficos más relevantes de esa Convención de la ONU sobre el Derecho del Mar.

Hasta donde nuestros conocimientos alcanzan, será ésta la primera obra que aparece en América sobre Filosofía del Derecho Internacional. Abundan manuales, tratados y monografías sobre Derecho Internacional; pero carecíamos, hasta ahora, de una Filosofía del Derecho Internacional a la altura de nuestro tiempo. A esa tarea he dedicado algunos años de meditación y en ella he puesto muchas de mis mejores esperanzas. Con todo lo que pueda tener de perfectible —ninguna obra humana es perfecta—, esta obra es pionera en su género. No se trata, tan sólo, de una alta especulación teórica —hasta donde me fue posible elaborarla— que proyecta sus luces sobre la doctrina del Derecho Internacional; sino de un estudio —metódico, abierto— que puede contribuir en alguna manera —así lo espero— a la edificación del hombre y de la socie-

dad mundial. Quisiera que la llama de mi experiencia filosófica —investigación, cátedra, servicio consular, diplomacia— despertara otra llama. Acaso la flama de la verdad que he querido alentar —*alere flamman veritatis*— sea recogida, acrecentada y perpetuada por quienes quieran iluminar y construir una mejor socio-síntesis universal, pacífica, digna, justa, amistosa y fraterna.

Agustín BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE

Monterrey, N. L., México, enero, 1985